



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL-
SALA II

Expte. Nro. 21296/2026.-

“Bombas Grundfos de Argentina S.A.U. (TF 18993980-I) c/Dirección General Impositiva s/recurso directo de organismo externo”.

///nos Aires, 15 de septiembre de 2026.- JMVC

Y VISTOS, CONSIDERANDO:

I.- Que en fecha [6/02/2026](#), el Tribunal Fiscal de la Nación resolvió confirmar la resolución Nro. 14/2025, del 13/01/2025, dictada por el Jefe de la División Revisión y Recursos de la Dirección Regional Mercedes de la A.R.C.A. -D.G.I., mediante la cual se determinó de oficio el Impuesto a las Ganancias por el periodo fiscal 2020, con más intereses resarcitorios, en relación con la contribuyente, y le impuso una multa equivalente al 100% del monto del gravamen atribuido como evadido con sustento en lo dispuesto por el artículo 45 de la ley 11.683 (cfr. pp. 1048/1057 de las actuaciones digitalizadas).

Asimismo, reguló los honorarios profesionales correspondientes a los letrados del Fisco Nacional y al perito contador.

II.- Que para decidir de ese modo, en síntesis, el Tribunal Jurisdiccional Administrativo precisó que debe decidirse si los parámetros fijados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el caso: “Candy S.A. c/D.G.I.”, resultan aplicables en la especie, teniendo en cuenta el marco legal actual.

Al respecto, tras efectuar una valoración de la prueba producida en estos actuados, consideró que al computarse sólo un sexto del ajuste por inflación como establece la normativa vigente, el porcentaje que ello representa en el impuesto determinado, como lo expone el perito del ente fiscal en la pericia, no demuestra que el tributo a ingresar exceda los límites razonables de imposición.

Además, el Tribunal recordó que, al ser un organismo de naturaleza administrativa, tiene vedado declarar de forma genérica la inconstitucionalidad de las leyes impositivas, a menos que exista jurisprudencia previa y concordante de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre la misma norma, supuesto que no se configuraba con el art. 194 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (cfr. art. 185 de la ley 11.683).

Asimismo, confirmó la sanción impuesta, en tanto se encuentra debidamente justificado el encuadre en el tipo penal y la graduación aplicada, no habiendo elementos que justifiquen su eximición.

Por último, impuso las costas a la actora en tanto resultó vencida (cfr. art. 68, 1ra. parte del C.P.C.C.N., de aplicación supletoria por conducto del art. 197





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL-
SALA II

de la ley 11.683) y reguló los honorarios de los letrados y del perito contador intervinientes por la demandada.

III.- Que contra lo así decidido, la firma actora interpuso apelación en fecha [6/03/2026](#) (cfr. pp. 1082 de las actuaciones digitalizadas).

La recurrente [expresó agravios](#) en forma tempestiva (cfr. pp. 1095/1131 de las actuaciones digitalizadas).

La demandada contestó el traslado conferido, respecto del memorial de la actora en fecha [24/04/2026](#) (cfr. pp. 1188/1206 de las actuaciones digitalizadas).

Asimismo, la regulación de honorarios fue apelada por alta por la parte actora en fecha [18/02/2026](#) (cfr. pp. 1061/1065 de las actuaciones digitalizadas).

El [22/05/2026](#), el Señor Fiscal General de Cámara produjo su dictamen.

IV.- Que la parte actora pretende la revocación la decisión del Tribunal Fiscal de la Nación, por considerar que la sentencia resulta arbitraria ya que no se adecua a los antecedentes que deberían haberse evaluado a la luz de las pruebas producidas y las circunstancias de la causa.

Al respecto, se agravió porque el T.F.N. confirmó lo resuelto en la Resolución N° 14/2025 (DV RRMR) dictada por la División Revisión y Recursos de la Dirección Regional Mercedes de la Dirección General Impositiva (A.R.C.A.), mediante la cual se determinó de oficio la obligación frente al Impuesto a las Ganancias correspondiente al período fiscal 2020.

En primer término, se quejó con respecto de la impugnación efectuada por el organismo recaudador en relación al cómputo del cien por ciento (100%) de la pérdida resultante de la aplicación del ajuste por inflación impositivo en la determinación del tributo del ejercicio 2020, pretendiendo en su lugar la aplicación del diferimiento en sextos previsto en el artículo 194 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (texto según ley 27.541).

Sobre el particular, señaló que la aplicación del referido diferimiento resulta inconstitucional por generar un impuesto manifiestamente confiscatorio, violatorio de los principios de capacidad contributiva, propiedad, igualdad, equidad y razonabilidad garantizados por los artículos 14, 17, 28 y 33 de la Constitución Nacional.

En tal sentido, expuso que de aplicarse la limitación del cómputo a una sexta parte, el impuesto a ingresar ascendería a la suma de \$ 75.533.322,27, lo cual representa una alícuota efectiva del 144% sobre el resultado impositivo





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL-
SALA II

ajustado por inflación (\$ 52.520.086,33) y del 308% sobre el resultado contable del ejercicio (\$ 24.538.885,00).

Por tal motivo, afirmó que la liquidación fiscal absorbe la totalidad de la renta gravada y excede de manera desproporcionada los límites de confiscatoriedad fijados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Candy S.A. c/D.G.I."

A modo de segundo agravio, la recurrente se quejó de que el Fisco pretendió evaluar la confiscatoriedad del gravamen no en el período fiscal 2020 en el cual la obligación tributaria se perfecciona y exige, sino proyectando el diferimiento en los cinco ejercicios posteriores.

Manifestó que resulta arbitrario e irrazonable condicionar el análisis de confiscatoriedad de un período determinado a acontecimientos futuros e inciertos que el contribuyente desconoce al momento de liquidar el tributo.

Añadió que en los ejercicios 2022 y 2023 la firma registró quebrantos impositivos, lo que torna irrealizable la absorción de los sextos diferidos en el tiempo, acentuando la pérdida del valor nominal de la deducción por la falta de un mecanismo de actualización frente al proceso inflacionario.

Como tercer capítulo del memorial, se agravio del rechazo respecto de la aplicabilidad de la doctrina sentada en el caso "Candy S.A. c/D.G.I.". Argumentó que el Fisco erró al considerar dicho precedente inaplicable por ser anterior a las modificaciones introducidas por las leyes 27.430, 27.468 y 27.541. En tal marco, sostuvo que las pautas constitucionales fijadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en materia de no confiscatoriedad resultan operativas e imperativas para juzgar cualquier norma legal o reglamentaria -incluidas las reformas posteriores- que restrinja el cómputo integral del ajuste por inflación e imponga la obligación de tributar sobre ganancias ficticias. Asimismo, invocó jurisprudencia emitida por diversos tribunales federales y por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal que resolvieron casos análogos declarando la inconstitucionalidad del diferimiento del artículo 194 de la ley del gravamen para el período 2020.

En cuarto término, la apelante discrepó con lo decidido en materia de intereses y, al respecto, recordó que éstos son accesorios del capital y sólo se deben como derivación de una obligación principal. Luego, si no existe obligación de pago de capital, no puede existir obligación de pago de intereses.

Por último, se quejó de la confirmación de la sanción de multa impuesta en los términos del artículo 45 de la ley 11.683, sosteniendo su improcedencia.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA II

Fundó su postura en la inexistencia del elemento objetivo del tipo infraccional, toda vez que no medió la omisión de un tributo exigible, al reposar el reclamo fiscal en una norma inconstitucional. De igual forma, alegó la ausencia del elemento subjetivo requerido en materia punitiva y la configuración de error excusable de derecho, destacando que su conducta fue transparente y de buena fe, habiendo informado de manera espontánea y voluntaria al Fisco mediante presentación digital -con anterioridad a cualquier fiscalización- la metodología utilizada en su declaración jurada y el cómputo del cien por ciento del ajuste por inflación.

Por lo expuesto, solicitó que se revoque la sentencia recurrida y se deje sin efecto la resolución administrativa impugnada, con expresa imposición de costas a la demandada.

V.- Que, a su turno, el Señor Fiscal General, luego de reseñar la cuestión controvertida, los lineamientos normativos y doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, [opinó](#) que: a) las leyes que prohibían, condicionaban o limitaban la posibilidad de aplicar el ajuste por inflación eran en principio válidas; b) los contribuyentes podían demostrar en forma precisa que la imposibilidad de aplicar el ajuste o su aplicación diferida resultara lesiva de su derecho de propiedad; c) la actora se encontraba facultada para demostrar que la imposibilidad de utilizar de forma íntegra el ajuste del Título VI de la ley del tributo resultaba inaplicable al caso, en la medida en que la alícuota efectiva a ingresar insumiría una sustancial porción de la renta y d) que la acreditación de la confiscatoriedad era un análisis que resultaba ajeno al cometido del Ministerio Público Fiscal.

VI.- Que, efectuada la reseña que antecede, resulta oportuno recordar que los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas y cada una de las argumentaciones que se pongan a consideración del Tribunal, sino tan solo en aquellas que sean conducentes para decidir el caso y que basten para dar sustento a un pronunciamiento válido (cfr. *Fallos*: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; 278:271; 291:390; 297:140; 301:970, entre muchos otros y esta Sala, *in rebus*, “Massuh S.A. c/D.G.I.”, Expte. N.º 38.066/2011, del [17/11/2021](#) y “HSBC Argentina Holdings S.A. -TF 48911-I c/D.G.I.”, Expte. N.º 19.801/2021, del [1/07/2022](#), pronunciamiento confirmado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en fecha [27/12/2024](#), entre muchos otros).

Asimismo, tampoco es obligación de los jueces ponderar todas las pruebas agregadas, sino sólo aquéllas que se estimen apropiadas para resolver





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL-
SALA II

el conflicto (cfr. *Fallos*: 274:113; 280:320; 291:390; 310:267; 321:1776 y esta Sala, *in re*, “Eidico S.A. -TF 46884-I c/D.G.I.”, Expte. N° 22019/2017, sentencia del [5/12/2022](#), entre otros).

VII.- Que, sentado lo anterior, corresponde señalar que mediante la [resolución Nro. 14/2025](#), del 13/01/2025, dictada por el Jefe de la División Revisión y Recursos de la Dirección Regional Mercedes de A.R.C.A. -D.G.I., se determinó de oficio el Impuesto a las Ganancias por el periodo fiscal 2020, con más intereses resarcitorios, en relación con la contribuyente actora y se le impuso una multa equivalente al 100% del monto del gravamen atribuido como evadido con sustento en lo dispuesto por el artículo 45 de la ley 11.683 (cfr. pp. 59/80 de las actuaciones digitalizadas).

De la resolución recurrida surge que A.R.C.A. desestimó el planteo de confiscatoriedad y la aplicación de la doctrina que emana del precedente “Candy S.A. c/D.G.I.”; impugnó la declaración jurada del Impuesto a las Ganancias del período 2020 por haber computado la actora el 100% del ajuste por inflación impositivo, en lugar de 1/6, conforme al art. 194 de la L.I.G.; determinó de oficio el I.G. del ejercicio 2020 arrojando una diferencia de impuesto a ingresar de \$ 17.983.162,76, con más \$ 46.473.168.21 en concepto de intereses resarcitorios y, por último, aplicó una multa por omisión de impuestos con fundamento en el art. 45 de la L.P.T. equivalente al 100% del I.G. presuntamente omitido.

VIII.- Que, sentado lo anterior, corresponde ingresar al tratamiento del recurso deducido por la contribuyente actora.

En primer lugar, debe señalarse que no se encuentra controvertido que, a diferencia de lo ocurrido en el marco normativo examinado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Candy S.A. c/D.G.I.”, para el período fiscal aquí involucrado (2020) el mecanismo de ajuste por inflación previsto en el Título VI de la Ley de Impuesto a las Ganancias se encontraba normativamente restablecido, aunque sujeto a las condiciones y limitaciones introducidas por las leyes 27.430, 27.468 y 27.541.

En efecto, la cuestión no versa sobre una prohibición absoluta de aplicar el ajuste por inflación, sino sobre la validez, en el caso concreto, del régimen que permite computarlo de manera fraccionada, mediante la imputación de un sexto en el período fiscal correspondiente y el diferimiento de los cinco sextos restantes a los ejercicios posteriores.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA II

Ahora bien, esa distinción y el hecho de que el legislador haya reestablecido el mecanismo de ajuste por inflación, aun con una modalidad temporal específica de imputación, no excluye el examen constitucional destinado a verificar si, en el caso concreto, la aplicación de ese régimen legal produce una carga tributaria que absorbe una porción sustancial de la renta o excede un límite razonable de imposición (cfr. Sala III, *in rebus*, “Transportadora de Gas del Mercosur S.A. c/E.N. -A.F.I.P. -ley 20628 s/proceso de conocimiento”, Expte. N.º 44.418/2023, [sentencia](#) del 21/04/2026; y “FCA S.A. de Ahorro para Fines Determinados c/A.F.I.P. - D.G.I. s/proceso de conocimiento”, Expte. N.º 11.122/2020, [sentencia](#) del 21/04/2026).

Desde esa perspectiva, no puede prosperar el argumento fiscal según el cual el único perjuicio eventualmente relevante sería el costo financiero del diferimiento de los cinco sextos restantes.

Si bien es cierto que el régimen legal no desconoce nominalmente el ajuste remanente, sino que difiere su imputación, ello no impide analizar si la imposibilidad de computar íntegramente el ajuste en el período en que se genera produce, en un contexto inflacionario, una distorsión suficiente para que la base imponible determinada conforme a la ley deje de representar adecuadamente la renta o capacidad contributiva gravada (cfr. Sala III, *in rebus*, “Transportadora de Gas del Mercosur S.A.”, cit.; “FCA S.A. de Ahorro para Fines Determinados”, cit.; y “Cambre I. C. y F. S.A. (TF 55617979-I) c/Dirección General Impositiva s/recurso directo de organismo externo”, Expte. N.º 38.082/2025, [sentencia](#) del 21/04/2026; y esta Sala, *in re*, “Poliresinas San Luis S.A. (TF 106614787-I) c/Dirección General Impositiva s/recurso directo de organismo externo”, Expte. Nro. 04087/2026, [sentencia](#) del 19/06/2026, entre otros).

Por lo demás, la solución contraria implicaría sustraer del control judicial todo supuesto en el que el legislador hubiera reconocido formalmente el ajuste por inflación, aun cuando la forma temporal de su cómputo condujera, en el caso concreto y según prueba suficiente, a la determinación de una alícuota efectiva sustancialmente superior a la legal. Tal conclusión no resulta compatible con la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que, desde “Candy S.A. c/D.G.I.”, impone atender a la incidencia real del tributo y no únicamente a la estructura formal del mecanismo legal utilizado.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA II

IX.- Que, bajo tales premisas, corresponde examinar si el Tribunal Fiscal de la Nación incurrió en la arbitrariedad probatoria que le atribuye la parte actora.

Al respecto, cabe señalar que el caso encuadra en la previsión contenida en el art. 86, inc. b), aps. 1º y 2º) de la L.P.T. La norma exige a quien pretende la revisión en esta instancia de la plataforma fáctica y de la prueba que gira en torno a ella, acreditar la arbitrariedad en el pronunciamiento del Tribunal *a quo*, lo que habilitaría tal análisis por parte de esta Cámara.

Al respecto, cabe recordar que constituye doctrina jurisprudencial pacífica, sólida y consolidada aquélla que caracteriza qué debe entenderse por arbitrariedad: “[s]ólo cuando se resuelve contra, o con prescindencia, de lo expresamente dispuesto por la ley respecto al caso, se prescinde de pruebas fehacientes regularmente traídas al juicio o se hace remisión a las que no constan en el” (cfr. *Fallos*: 207:72 y doctrina concordante posterior; esta Sala, *in re*, “VZ Bath & Body S.A. (TF 36087-I) c/Dirección General Impositiva”, Expte. Nº 12.109/2021, sentencia del [8/04/2022](#), y en muchos otros).

El criterio imperante en este Tribunal interpreta que de conformidad con lo establecido por el art. 86 de la ley 11.683, respecto al análisis de las cuestiones de hecho y prueba relacionadas con la causa, se prevé una limitación en razón de la cual corresponde estar a lo decidido por el T.F.N., salvo que se demuestre que se ha incurrido en arbitrariedad manifiesta en la valoración de dichos aspectos (cfr. Sala I, en la causa: “Establecimientos Don Esteban S.A. c/D.G.I.”, del 12/05/2015; esta Sala, *in re*, “Xenobióticos S.R.L. c/D.G.I.”, Expte. Nº 23.132/2016, del 7/06/2016 y sus citas; Sala III, en autos: “Standard Motors Argentina S.A. c/D.G.I.”, del 12/05/2015; Sala IV, causa: “Valle Escondido c/D.G.I.”, del 17/05/2016 y Sala V, *in re*, “Sullair Argentina S.A. c/D.G.I.”, del 21/03/2011, entre otros).

X.- Que, con respecto a la apelación de la parte actora, debe analizarse en primer lugar, lo relativo al valor probatorio reconocido al informe pericial contable producido en sede del Tribunal Fiscal de la Nación, el cual corrobora la certificación contable acompañada como anexo al recurso de apelación (cfr. pp. 943/956 y pp. 141/176 de las [actuaciones digitalizadas](#), respectivamente).

De allí surge que, el diferimiento en sextos desvirtúa el valor real del ajuste debido a los efectos de la inflación subsiguiente, lo que transforma al Impuesto a las Ganancias en una carga confiscatoria que absorbe las utilidades reales. Al respecto, allí se señaló que la tasa efectiva de imposición bajo el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA II

criterio fiscal asciende al 144% del resultado impositivo real y al 308% de las utilidades contables del ejercicio.

No obstante, el Tribunal Fiscal de la Nación ponderó que para el ejercicio 2020, se cumplieron los requisitos legales para aplicar el ajuste por inflación impositivo, pero, sin embargo, rechazó el cómputo del 100% en un solo período efectuado por la contribuyente actora.

Asimismo, el T.F.N. determinó que la ley manda obligatoriamente a imputar dicho resultado en sextos (1/6 por año) a lo largo de seis ejercicios fiscales.

Sin embargo, estos porcentajes (144% del resultado impositivo real y del 308% de las utilidades contables del ejercicio), son precisamente los que resultan relevantes a los efectos de la evaluación de la confiscatoriedad bajo los parámetros del precedente “Candy S.A. c/D.G.I.”; debiendo señalarse que en el caso, tales porcentajes de absorción fueron efectivamente verificados y confirmados por ambos peritos, sin recibir en este aspecto cuestionamiento alguno por parte del Fisco Nacional.

Ello no obstante, la sentencia recurrida consideró que existirían conclusiones divergentes entre ambos peritos (por la actora el perito reconoce los porcentajes y por el Fisco la incidencia sería únicamente del 30%).

Sin embargo, una atenta lectura de la pericia contable permite advertir que contrariamente a lo afirmado por el T.F.N., dicha tarea fue elaborada de manera conjunta por ambos expertos, quienes verificaron y confirmaron idénticos resultados contables e impositivos, concluyendo en la comprobación de idénticos porcentajes de incidencia del Impuesto a las Ganancias. Cada uno de los puntos de pericia fue contestado de manera conjunta y uniforme por ambos peritos intervinientes, sin que existan divergencias en lo informado y en los cálculos practicados, no habiendo el perito del Fisco controvertido en modo alguno los porcentajes del 308% y del 144% allí determinados.

Por el contrario, su única intervención diferencial consistió en formular una observación de carácter estrictamente jurídico, reiterando lo expuesto en el artículo 194 de la L.I.G., en cuanto a que el ajuste por inflación debía computarse en sextos.

De este modo y en definitiva, la sentencia se apartó sin fundamento alguno de tales conclusiones y prescindió de los porcentajes de incidencia que surgen de la pericia, los que constituyen precisamente los únicos indicadores idóneos para evaluar la confiscatoriedad en el caso concreto, adoptando un





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA II

criterio que no se compadece con la doctrina que emana de los precedentes jurisprudenciales aplicables a la cuestión aquí planteada.

En efecto, si bien el análisis no resulta idéntico al realizado en “Candy S.A. c/D.G.I.”, por tratarse de un marco normativo posterior, el eje del examen sigue consistiendo en determinar si la alícuota efectiva excedía un límite razonable de imposición.

En tales condiciones, no puede soslayarse que los cálculos involucrados, valorados en función de la doctrina del citado precedente -y de pronunciamientos posteriores que admitieron la configuración de confiscatoriedad aun con porcentajes inferiores a los examinados en aquel precedente-, brindan sustento suficiente a la conclusión a la que se arriba y habilitan la revisión de la decisión adoptada por el Tribunal Fiscal de la Nación (cfr., *a contrario sensu*, Sala III, *in rebus*, “Transportadora de Gas del Mercosur S.A.”, cit.; “FCA S.A. de Ahorro para Fines Determinados”, cit.; y “Cambre I C y F S.A.”, cit.; Esta Sala, en autos “Poliresinas San Luis S.A.”, también citado, entre otros).

Por ser ello así, cabe concluir que las razones expresadas en el memorial de la actora resultan suficientes para refutar los argumentos de hecho y de derecho brindados por el Tribunal *a quo* para llegar a la decisión impugnada.

Ello por cuanto, si bien las críticas consisten en el cuestionamiento de la valoración de la prueba, se observa que el T.F.N. ha efectuado una interpretación que se aparta de las pautas de hermenéutica a las que se ha hecho referencia precedentemente y a la doctrina jurisprudencial que corresponde aplicar a este tipo de casos, permitiendo ello tener por acreditada la arbitrariedad en el pronunciamiento recurrido, en orden a la previsión normativa del art. 86 de la L.P.T.

Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso deducido por la parte actora y, en consecuencia, revocar la sentencia del Tribunal Fiscal de la Nación en cuanto confirmó la resolución N° 14/2025.

XI.- Que, en atención a la forma en que se resuelve con relación a la procedencia del ajuste corresponde, asimismo, por lógica implicancia, dejar sin efecto lo referido a los intereses resarcitorios –por tratarse de un accesorio de una obligación principal que queda sin efecto– y a la multa, impuesta en los términos del art. 45 de la L.P.T.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA II

En efecto, en particular sobre el aspecto sancionatorio cabe señalar que tal como se ha desarrollado hasta aquí, la contribuyente actora no ha llevado a cabo la conducta infraccional descripta en el art. 45 de la L.P.T., por cuanto la aplicación del art. 194 de la L.I.G. para la determinación del Impuesto a las Ganancias del ejercicio bajo examen, resulta confiscatoria y, por lo tanto, inaplicable al caso.

Como corolario de hasta aquí expuesto, y en atención a la vigencia del principio interpretativo en razón del cual los jueces formarán su convicción ponderando las pruebas producidas y que estimen adecuadas para la resolución del conflicto, examinándolas detenidamente con un criterio lógico jurídico, y asignándoles su valor de acuerdo con las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia (cfr. art. 386 del C.P.C.C.N., de aplicación supletoria por conducto de lo dispuesto por el art. 197 de la L.P.T.; y esta Sala, *in re*, “Compañía Procesadora de Carnes S.A. y otro c/E.N. –A.F.I.P. –D.G.I.”, Expte. N° 5.853/2013, del [22/03/2018](#), entre otros), este Tribunal considera que en autos está acreditada por la prueba documental y pericial la confiscatoriedad alegada por la parte actora resultando, en consecuencia, incorrecta e inadecuada la determinación de oficio y la sanción impuesta en la resolución impugnada en estos autos.

En relación a ello, cabe considerar que la “causa” (cfr. art. 7º, inc. b de la ley 19.549) que funda el dictado del acto administrativo, son las “circunstancias de hecho y de derecho” que motivan su emisión, que en cada caso llevan a producirlo. A su vez, el art. 14, inc. b) de la citada norma dispone que, si el acto carece de causa, por no existir o ser falsos los hechos invocados, el acto administrativo es nulo, de nulidad absoluta e insanable.

En razón de lo expuesto, y a la luz de los preceptos citados, corresponde revocar la sentencia apelada y declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada, en todo cuanto allí dispone y decide.

XII.- Que, por último, con respecto a las costas de ambas instancias, cabe recordar que, si bien es cierto que el principio general en la materia impone las costas a la parte vencida, también lo es que el tribunal puede apartarse de esa regla cuando existan circunstancias objetivas que justifiquen una solución distinta.

En el caso, la cuestión debatida presenta particularidades que justifican apartarse del principio objetivo de la derrota: no se trató de una controversia referida a la prohibición absoluta del ajuste por inflación, sino a la aplicación del





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL-
SALA II

régimen legal posterior que lo restableció con imputación diferida en sextos; régimen cuya incidencia constitucional ha dado lugar a un planteo que exigió un análisis casuístico, dependiente de la prueba contable producida en cada expediente.

En tales condiciones, la existencia de un marco normativo posterior a “Candy S.A. c/D.G.I.”, la necesidad de determinar el alcance de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación frente al régimen de diferimiento y la relevancia decisiva de la prueba pericial contable permiten concluir que las costas de ambas instancias deben ser distribuidas en el orden causado (cfr. arts. 68, segunda parte y 279 del C.P.C.C.N., de aplicación supletoria en los términos del artículo 197 de la ley 11.683).

Por último, en consideración a la forma en que se distribuyen las costas, no corresponde emitir pronunciamiento respecto de la apelación interpuesta por la actora, contra la regulación de los honorarios de los letrados de la demandada y del perito contador designado en representación del Fisco Nacional.

Como corolario de lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE: 1º)** hacer lugar al recurso de apelación deducido por la parte actora y, en consecuencia, revocar el pronunciamiento apelado, en cuanto confirma la resolución Nro. 14/2025, la que se declara nula, quedando sin efecto; **2º)** distribuir las costas de ambas instancias en el orden causado (cfr. arts. 68, segunda parte y 279 del C.P.C.C.N. de aplicación supletoria en los términos del artículo 197 de la ley 11.683), y **3º)** no emitir pronunciamiento respecto de la apelación de la actora interpuesta contra las regulaciones de honorarios de los letrados y perito contador de la demandada, en razón de lo expresado en el Considerando **XII in fine**.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

JOSÉ LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA

LUIS M. MÁRQUEZ





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL-
SALA II

MARÍA CLAUDIA CAPUTI

